



PARTIDO JUSTICIALISTA

MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA El Juzgado Federal con competencia Electoral en el distrito de San Luis, a cargo del Dr. Juan Esteban Maqueda, hace saber a la población que: el PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO SAN LUIS, mediante Resoluciones del Honorable Congreso Provincial partidario de fecha 12 de julio del corriente año, resolvió modificar la Carta Orgánica de dicha agrupación, la cual se transcribe seguidamente: CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA PROVINCIA DE SAN LUIS Texto Ordenado según Resolución Congreso del 12 de Abril de 1997, modificado por resoluciones Congreso del 16 de Abril de 2001; modificado por Resolución Congreso del 13 de Abril de 2007; modificado por Resolución Congreso del 4 de Julio de 2008, modificado por Resolución Congreso del 22 de Diciembre de 2008, y modificado por Resolución Congreso del 25 de Abril de 2009, modificado por Resoluciones Congreso del 11 de Agosto de 2016. Y modificado por Resoluciones Congreso 12 de julio de 2019.- CAPITULO I - DEL PARTIDO Artículo 1º) - Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del Partido Justicialista de la Provincia de San Luis, cuya organización y funcionamiento se ajustará a sus disposiciones. Artículo 2º) - EL Partido Justicialista, Distrito San Luis está constituido por la totalidad de sus afiliados de todo el territorio de la Provincia de San Luis. CAPITULO II - DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES Artículo 3º) - Son afiliados todos los ciudadanos de ambos sexos que soliciten su afiliación y sean admitidos por las autoridades partidarias competentes. Artículo 4º) - No podrán afiliarse los ciudadanos incluidos en las prohibiciones del Art. 24 de la ley 23.298, disposiciones legales posteriores o concordantes. Artículo 5º) - El ciudadano que desee afiliarse deberá firmar solicitud de afiliación y llenar ficha por cuadruplicado que exprese: Nombre y Apellido, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, su firma o impresión digital debidamente autenticada y adhesión a los principios, las bases de acción política y a esta Carta Orgánica. Aprobada su solicitud, se le entregará constancia de su afiliación. Artículo 6º) - Los ciudadanos deben afiliarse en el organismo que corresponda al último domicilio anotado en su documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o cívica. La afiliación estará abierta permanentemente, sin perjuicio del período de clausura previo a las elecciones internas, que oportunamente se determine. Artículo 7º) - Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del partido, según las disposiciones de esta Carta y de la Carta Orgánica Nacional del Partido Justicialista. Artículo 8º) - La afiliación se extingue: a) Por renuncia expresa; b) Por renuncia tácita y automática; c) Por desafiliación y/o expulsión. Artículo 9º) - La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente debe ser resuelta por el Consejo Departamental correspondiente dentro de los quince días de presentada. Si no fuere resuelta dentro de ese plazo, se la considerará aceptada. La renuncia tácita y automática acaece en el caso de afiliación posterior a otro Partido Político (ART. 25º de la ley 23.298), como así también, en el supuesto de aceptación de candidaturas Extrapartidarias, y/o de cargos públicos de naturaleza política en gobiernos que no sean del Partido, sin contar con la previa y expresa autorización del Consejo Provincial. La desafiliación y la expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos que más adelante se señalan, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado. Artículo 10º) - Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o núcleo de afiliados podrá atribuirse la representación del partido, de sus organismos o de otros afiliados. Están obligados a observar los principios y las bases de acción política aprobados por el Partido, y en su hora, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente las disposiciones de sus organismos, votar en las elecciones internas y contribuir a la formación del patrimonio del partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias. Tienen derecho a ser



elegidos para desempeñar funciones dentro de la organización como también para las electivas y ejecutivas en el gobierno. Artículo 11º) - Son adherentes al partido, los argentinos menores de dieciocho años y los extranjeros. Deben solicitarlo y recibir constancia de su adhesión, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales, "salvo en el caso de los adherentes menores de edad entre 16 y 18 años, los que podrán votar en las elecciones internas partidarias y ser candidatos a los cargos partidarios". (Modificado el 16/4/01) CAPITULO III - DE LAS UNIDADES BÁSICAS Artículo 12º) - Las Unidades Básicas constituyen el organismo primario del partido, el centro natural de adiestramiento y difusión, de sus principios y bases de acción política, actividades culturales y de asistencia social. La afiliación se efectuará en los locales que se habilitarán al efecto, por los organismos partidarios y según las normas que ellos dicten. Artículo 13º) - Las Unidades Básicas son Urbanas o Rurales. Son Urbanas las ubicadas en Localidades cuyo padrón electoral nacional tenga inscriptos más de mil quinientos ciudadanos, y Rurales las situadas en lugares cuyo padrón electoral sea inferior a Mil Quinientos inscriptos. Artículo 14º) - Para constituir una Unidad Básica Urbana será necesario un mínimo de cincuenta afiliados, presentar la solicitud correspondiente al Consejo Departamental y la autorización de funcionamiento por parte de éste. En zona Rural el mínimo de afiliados será de VEINTE, debiendo cumplimentarse los demás requisitos mencionados en el apartado anterior de este Artículo. Las Unidades Básicas, tanto urbanas como rurales no podrán superar los trescientos afiliados. Artículo 15º) - La jurisdicción territorial de cada Unidad Básica será determinada en la pertinente Reglamentación que cada Consejo Departamental dictará al efecto, no pudiendo existir en ningún caso superposición territorial. Artículo 16º) - Será autoridad de cada Unidad Básica, el CONSEJO DE UNIDAD BASICA. Este estará integrado por ocho miembros que ocuparán los siguientes cargos o Secretarías: a) General; b) De Acción Política; c) De Organización; d) De Prensa y Propaganda; e) De Adoctrinamiento; f) De Logística; g) De Actas y Archivo y h) De Finanzas. Artículo 17º) - Los miembros del Consejo de Unidad Básica durarán dos años en sus funciones; deben ser elegidos por simple mayoría, por voto directo y secreto de los afiliados "o no afiliados según sea la convocatoria del Consejo Provincial" de la respectiva jurisdicción, y tener un año de antigüedad en la afiliación y de residencia en el radio territorial de la Unidad Básica. (Modificado el 16/4/01) Artículo 18º) - Para los "adherentes" que se enrolen y se afilien, el término de un año de antigüedad en la afiliación se contará desde su inscripción como adherentes. CAPITULO IV - DE LOS CONSEJOS EJECUTIVOS Artículo 19º) - Créanse en cada una de las Ciudades y/o Localidades que se mencionan a continuación los CONSEJOS EJECUTIVOS de: la Ciudad de la Punta; Juana Koslay; Justo Daract y Merlo correspondientes a los Departamentos La Capital, Pedernera y Junín respectivamente. Asimismo, facultase al Consejo Provincial a crear en el futuro Consejos Ejecutivos, conforme las circunstancias lo ameriten, en otras ciudades y/o localidades de la Provincia. (Capítulo IV – incorporado en el Congreso Provincial del 22/12/08) Artículo 20º) - Los concejos ejecutivos estarán integrados por a) UN PRESIDENTE b) un VICEPRESIDENTE PRIMERO c) VICEPRESIDENTE SEGUNDO y d) SECRETARIO GENERAL, e) OCHO VOCALES TITULARES Y DOCE VOCALES SUPLENTEs, que representarán a cada una de las ramas del movimiento. Los mismos serán elegidos en forma directa mediante el voto secreto de los afiliados o no afiliados según sea la convocatoria del Consejo Provincial del respectivo Departamento. (Capítulo IV – incorporado en el Congreso Provincial del 22/12/08) Artículo 21º) - Son funciones de los CONSEJOS EJECUTIVOS, las siguientes: A- Cumplir y hacer cumplir esta Carta Orgánica y las resoluciones del consejo superior del partido, vigilando la observancia de la plataforma y principios partidarios B- Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento. C- Tomar todas aquellas resoluciones tendientes a lograr el adecuado desenvolvimiento del partido dentro de la materia, competencia y jurisdicción que no sean especialmente atribuidas a otros órganos del partido, tanto en el orden departamental, provincial como en el nacional. (Capítulo IV – incorporado en el Congreso Provincial del 22/12/08) Artículo 22º) - El quórum para sesionar en ambos casos será la mitad más uno de los miembros. El Presidente del Consejo Ejecutivo tendrá





doble voto en caso de empate. La Mesa Ejecutiva deberá reunirse por lo menos dos veces por mes y el Plenario en ocho oportunidades como mínimo por año. La inasistencia injustificada de cualquier miembro a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas será causal de separación automática del Cuerpo y, en estos casos como en los de renuncia, fallecimiento, etc., será reemplazado por el respectivo suplente, entendiéndose que los vocales representantes de cada rama serán reemplazados por los de la misma a que pertenezca el saliente. Antes de producirse la causal de caducidad del mandato, el Consejo Ejecutivo deberá intimar fehacientemente al miembro comprendido en ella, a fin de que comparezca a la próxima sesión del Cuerpo y si así no lo hiciere quedará automáticamente separado del cargo. La medida es apelable ante el Congreso Provincial. (Capítulo IV – incorporado en el Congreso Provincial del 22/12/08)

CAPITULO V - DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Artículo 23º) - En cada uno de los Departamentos en que se divide la Provincia, habrá un Consejo Departamental, que ejercerá jurisdicción sobre las Unidades Básicas del respectivo Departamento, supervisará su desenvolvimiento y acción y llevará el fichero de afiliados del Departamento, en la forma que determine la respectiva reglamentación a dictarse por el Congreso Provincial. Artículo 24º) - El Consejo Departamental entenderá en todo trámite de solicitud de funcionamiento de una Unidad Básica otorgando la respectiva autorización, como así también para los casos de reestructuración, fusión y disolución, debiendo dictar la respectiva reglamentación. Artículo 25º) - Cada Consejo Departamental estará integrado por ocho Secretarías, con igual determinación de funciones que las que fija el Art. dieciséis para los Consejos de Unidades Básicas. Artículo 26º) - Los Consejos Departamentales estarán integrados por: a) UN PRESIDENTE; b) UN VICE PRESIDENTE PRIMERO; c) UN VICEPRESIDENTE SEGUNDO; d) UN SECRETARIO GENERAL; e) OCHO (8) VOCALES, que representarán dos a cada una de las ramas del movimiento. Los mismos serán elegidos en forma directa mediante el voto secreto de los afiliados “o no afiliados según sea la convocatoria del Consejo Provincial” del respectivo Departamento. (Modificado el 16/4/01) Artículo 27º) - EL Consejo Departamental tendrá su asiento en la localidad cabecera del respectivo departamento, aunque podrá sesionar en otras localidades del Departamento por resolución tomada al efecto. Artículo 28º) - Los Consejos Departamentales contarán con una Mesa Ejecutiva constituida por los miembros individualizados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 22º y el Cuerpo Plenario que lo integrarán éstos más los ocho vocales. El quórum para sesionar en ambos casos será la mitad más uno de los miembros. El Presidente del Consejo Departamental tendrá doble voto en caso de empate. La Mesa Ejecutiva deberá reunirse por lo menos dos veces por mes y el Plenario en ocho oportunidades como mínimo por año. La inasistencia injustificada de cualquier miembro a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas será causal de separación automática del Cuerpo y, en estos casos como en los de renuncia, fallecimiento, etc., será reemplazado por el respectivo suplente, entendiéndose que los vocales representantes de cada rama serán reemplazados por los de la misma a que pertenezca el saliente. Antes de producirse la causal de caducidad del mandato, el Consejo Departamental deberá intimar fehacientemente al miembro comprendido en ella, a fin de que comparezca a la próxima sesión del Cuerpo y si así no lo hiciere quedará automáticamente separado del cargo. La medida es apelable ante el Congreso Provincial. Artículo 29º) - El presidente del Consejo Departamental será el encargado de mantener la comunicación necesaria con el Consejo Provincial del cual forma parte debiendo dar cuenta a éste de toda actividad realizada por el Consejo Departamental. Artículo 30º) - Son atribuciones del Consejo Departamental, además de las ya enunciadas, las siguientes: dictar un reglamento interno; hacer cumplir esta Carta Orgánica y las resoluciones de los órganos superiores del Partido, vigilando la observancia de la Plataforma y principios partidarios; enviar semestralmente al Consejo Provincial o a su requerimiento, copias de los Registros y fichas de afiliados; elevar al Consejo Provincial los antecedentes de conducta de los afiliados de su jurisdicción; intervenir Unidades Básicas cuando existieren razones fundadas para ello, procediendo a su reorganización, dentro de los noventa días, dando cuenta al Consejo Provincial; y en general tomar todas aquellas resoluciones tendientes a lograr el adecuado





desenvolvimiento del Partido en el orden Departamental dentro de la materia, competencia y jurisdicción que no sean especialmente atribuidas a otros órganos del Partido, tanto en el orden Provincial como Nacional. Artículo 31º) - En los casos de elecciones internas los Consejos Departamentales, comunicarán a la Junta Electoral, de la totalidad de los locales partidarios habilitados en el Departamento, a los fines de que la Junta Electoral elija los lugares adecuados para celebrar las elecciones. CAPITULO VI - DEL CONGRESO PROVINCIAL Artículo 32º) - El CONGRESO PROVINCIAL es el organismo supremo del Partido, representa la masa de afiliados y ejerce la autoridad superior partidaria en el ámbito provincial. Artículo 33º) - Sus miembros serán elegidos por simple mayoría, por el voto directo y secreto de los afiliados "o no afiliados según sea la convocatoria realizada por el Consejo Provincial" de los respectivos Departamentos, en la siguiente proporción: cada Departamento designará DOS congresales y además, UNO por cada cuatrocientos afiliados o fracción mayor de doscientos. (Modificado el 16/4/01) Artículo 34º) - Los delegados al Congreso Provincial deben tener dos años ininterrumpidos como afiliados. Durarán cuatro años en su mandato. Artículo 35º) - El Congreso Provincial tendrá su sede en la Ciudad de San Luis, pero podrá en cada reunión designar el lugar de la provincia en que se realizará la siguiente. El quórum se forma con la mitad más uno de los miembros en primera citación y con un tercio en la segunda. Sus deliberaciones se regirán por el Reglamento que el mismo dicte, y hasta tanto ello ocurra, se regirá por el último Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis. Artículo 36º) - "El Congreso Provincial designará en su seno sus Autoridades por simple mayoría de votos presentes; un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Vicepresidente Tercero, Tres Secretarios y dos Prosecretarios" (Modificado por Resolución Congreso 12 de julio de 2019). Art. 36 bis: El Congreso Provincial deberá reunirse ordinariamente, por convocatoria que haga el Presidente, al menos una vez al año; en la misma deberá fijar Sede, la que deberá ser en la Provincia de San Luis.- Asimismo, podrá reunirse extraordinariamente cuando lo solicite un tercio de sus miembros por nota con firma certificada dirigida al Presidente del Congreso Provincial.- También podrá reunirse extraordinariamente cuando lo solicite el Consejo Provincial. Será obligación de las Autoridades del Congreso, en estos casos, efectuar la convocatoria dentro del quinto día de solicitada para que éste pueda reunirse dentro del plazo de veinte días de efectuada la petición, y la fijación de la sede en que se reunirá el Congreso en la Provincia de san Luis .- Si así no lo hiciere el Congreso podrá autoconvocarse por decisión de un tercio de los Congresales o ser citado por el Consejo Provincial, debiendo fijar Sede en cada uno de los casos dentro de la Provincia de san Luis.- En caso de acefalia del Congreso, la convocatoria será efectuada por el Presidente del Consejo Provincial o por un tercio de los congresales.- (Modificado por Resolución Congreso 12 de julio de 2019) Artículo 37º) - Corresponderá al Congreso Provincial: a) Fijar en el orden provincial el plan de acción política, social, económica y cultural del Partido, y aprobar la plataforma electoral, en concordancia y dentro de lo establecido para toda la Nación por el Congreso Nacional del Partido. b) Impartir directivas generales para el desenvolvimiento del Partido en la Provincia y expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno. c) Recabar y recibir informes de los organismos nacionales o provinciales del Partido, o de sus afiliados. d) Juzgar en definitiva, por apelación, las resoluciones que emita el Consejo Provincial, el Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral o cualquier otro órgano del Partido Justicialista-Distrito San Luis .- Para el caso que el Congreso no se encuentre reunido, la apelación será resuelta por la Mesa Ejecutiva del Congreso (Inciso d) Modificado por Resolución Congreso 12 de julio de 2019) e) Considerar los informes anuales de la representación parlamentaria y de cada uno de sus componentes y pronunciarse en última instancia sobre las observaciones formuladas por los Consejos Departamentales respecto de la actuación de sus representantes a la Legislatura Provincial. Podrá asimismo efectuar observaciones respecto a la actuación de los Legisladores que representen la provincia en el Congreso de la Nación, ante el Congreso Nacional Partidario. f) Entender como Tribunal Supremo y último en toda impugnación que se realice en las elecciones internas, pudiendo en cada caso de peligrar la presentación de listas de





candidatos del justicialismo por el Distrito San Luis, decidir las candidaturas del Partido a cargos públicos, ya sea que el peligro en la presentación de las listas se produjera como consecuencia de recursos y/o impugnaciones a la elección interna o por cualquier otra circunstancia. g) Reformar la Carta Orgánica, por simple mayoría de sus miembros presentes. Artículo 38º) - Corresponde al Congreso Provincial entender en apelación en toda cuestión disciplinaria, respecto a los afiliados en todo el ámbito provincial. Designará a los miembros del Tribunal de Disciplina. CAPITULO VII - DEL CONSEJO PROVINCIAL Artículo 39º) - El Consejo Provincial es el órgano permanente encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones de los Congresos Provincial y Nacional en su caso, y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten. Representa la suprema autoridad ejecutiva del Partido en el orden provincial y es el encargado de orientar la acción partidaria en los casos no previstos por resoluciones del Congreso Provincial y tiene la facultad de crear órganos administrativos y de difusión que sean necesarios, y de conducir el Partido en el orden provincial. El Consejo Provincial está integrado por; a) UN PRESIDENTE; b) UN VICE PRESIDENTE PRIMERO; c) UN VICE PRESIDENTE SEGUNDO; d) UN VICE PRESIDENTE TERCERO; e) UN SECRETARIO GENERAL; f) UNA SECRETARIA DE CAPACIDADES DIFERENTES (modificado el 16/4/01) g) DIECIOCHO (18) CONSEJEROS de los cuales tres representarán a cada una de las cuatro ramas del Movimiento y h) LOS PRESIDENTES DE CADA CONSEJO DEPARTAMENTAL. EL Consejo Provincial reglamentará su funcionamiento estableciendo una Mesa Ejecutiva que deberá reunirse por lo menos dos veces por mes y un Plenario que se reunirá como mínimo ocho veces al año. Tendrá su sede en la Capital de la Provincia y sus miembros durarán cuatro años en la función. Los cargos comprendidos en los apartados a) b) c), d), e) y f) serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados "o no afiliados según sea la convocatoria realizada por el Consejo Provincial" considerándose a la totalidad de la Provincia como Distrito Único. (Modificado el 16/4/01). Se elegirá también igual número de suplentes que reemplazarán por su orden a los miembros que por cualquier causa cesaren en su mandato. La inasistencia de cualquier integrante a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin motivo justificado, será causal de separación del cargo, debiendo previamente el Consejo intimar fehacientemente al momento de darse la causal de separación, al miembro incurso en ella para que comparezca a la próxima reunión y si así no lo hiciera quedará automáticamente separado del Cuerpo, sin más trámite. La medida será apelable ante el Congreso Provincial. Artículo 40º) - Corresponde asimismo al Consejo Provincial: a) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre los organismos partidarios; b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido en los Cuerpos Colegiados Provinciales; c) Mantener las relaciones con los poderes públicos provinciales y con los Consejos Departamentales partidarios; d) Intervenir los Organismos Departamentales por las causales y en el modo que establecerá el Congreso Provincial, y proveer a su reorganización. Mientras el Congreso Provincial, no determine las causales y modo de intervención, el Consejo Provincial podrá intervenir los organismos departamentales y proveer a su reorganización; e) Entender en grado de apelación en las intervenciones que dispongan los Consejos Departamentales en los organismos que dependan de ellos "y de las resoluciones de la Junta Electoral"; f) organizar la difusión y propaganda Partidaria en el orden provincial, creando los organismos pertinentes; g) Dar directivas sobre la orientación y actuación del partido, de conformidad a las disposiciones de la Carta Orgánica y las resoluciones del Congreso Provincial, y realizar con las facultades suficientes todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales, "dictar el reglamento electoral"; h) Convocar a elecciones internas para cargos partidarios y electivos, estableciendo el cronograma electoral. CAPITULO VIII - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Artículo 41º) - Es un Tribunal permanente para entender en los casos individuales o colectivos que se originen por inconducta, indisciplina o violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios y que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados o adherentes. Tiene Jurisdicción en toda la Provincia. Sustanciará las causas por el procedimiento escrito que se reglamente





oportunamente por el Congreso Provincial, el mismo deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. Dictaminar aconsejando la sanción que corresponda. Artículo 42º) - El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco miembros designados por el Consejo Provincial, preferentemente abogados o escribanos, que durarán dos años en sus funciones, reunirán las condiciones exigidas para ser Congresal Provincial y no podrán formar parte de otros organismos partidarios. Sus resoluciones son válidas con un quórum de tres miembros. El Presidente tiene voto en todos los casos, y si existe empate, doble voto. Artículo 43º) - El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Suspensión temporaria de la afiliación; c) Desafiliación; y d) Expulsión. CAPITULO IX - OTROS ÓRGANOS PARTIDARIOS Artículo 44º) - Para cumplir funciones de orientación y asesoramiento y ejecución en el segundo caso, actuarán como Órganos del Partido los siguientes: LA ESCUELA DE CONDUCCIÓN POLÍTICA y LA COMISIÓN PERMANENTE DE HOMENAJE A PERÓN Y EVA PERÓN. Los que dependerán del Consejo Provincial. Artículo 45º) - Cada uno de los órganos referidos en el Artículo 41º) estará integrado por: a) Una conducción provincial de tres miembros, y b) un representante departamental quienes serán designados por el Congreso Provincial y durarán tres años en sus funciones. CAPITULO X - DE LOS APODERADOS Artículo 46º) - El Consejo Provincial nombrará uno o más Apoderados, con preferencia abogados que deben ser afiliados al Partido, para que conjunta o separadamente, representen al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas respectivas y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por las autoridades partidarias. CAPITULO XI - DEL PATRIMONIO Artículo 47º) - El patrimonio del Partido se formará con: a) Las contribuciones de sus afiliados; b) Los subsidios del Estado; c) EL cinco por ciento de las retribuciones que perciban los Legisladores y Concejales electos por el voto del Partido "Gobernador y Ministros, Subsecretarios y funcionarios afiliados hasta Director de repartición, Intendentes Municipales y/o Comisionados Municipales y funcionarios de las municipalidades. Dicha obligación subsistirá para quienes se jubilen en dichos cargos o funciones. Pudiendo el partido solicitar el descuento por planilla. d) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectúen voluntariamente y que no estén prohibidos por las leyes. Su distribución será reglamentada por el Consejo Provincial, asignándose cuotas proporcionales a los Departamentos y conservándose lo necesario para la organización Provincial. Artículo 48º) - Los fondos del Partido serán depositados en cualquier banco oficial sito en la Provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta de tres de los miembros del Consejo Provincial. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o de donaciones con tal objeto, se inscriban a nombre del Partido. Artículo 49º) - El Consejo Provincial adoptará las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, observándose las disposiciones al respecto de la Ley 23.298 o de las disposiciones legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo. Artículo 49º bis) - A los efectos de cumplimentar las disposiciones de la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, o de las disposiciones legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo, establécese como fecha de cierre del Ejercicio Contable Anual, el día treinta y uno de diciembre de cada año calendario. (Incorporado el 07/04/ 2008). Artículo 49 terº) - A los efectos de contralor contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, el Congreso Provincial designará, bajo su órbita, una Comisión Fiscalizadora de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes preferentemente profesionales especializados en la materia. La comisión se dará su propia reglamentación de funcionamiento la que deberá ser acatada por el Consejo Provincial, debiendo el Consejo Provincial notificar a la comisión de Fiscalización el destino de los recursos mediante la presentación de una programación financiera trimestral, para su aprobación. En su integración se deben respetar el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 27.412 y sus decretos reglamentarios. (Incorporado por Resolución Congreso 12 de julio de 2019) CAPITULO XII - DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 50º) - Los candidatos del Partido a la Gobernación, al Congreso Nacional, a la Legislatura Provincial, Autoridades Municipales o Comunales, "como así también los candidatos para los cargos partidarios correspondientes al Congreso



Provincial, Consejo Provincial, Consejos Departamentales, Congreso Nacional Partidario y Unidades Básicas”, podrán elegirse por el voto secreto y directo de los afiliados o de los ciudadanos que integran el padrón general de la Provincia, debiendo el Consejo Provincial al formular la convocatoria determinar cuál de estos padrones se utilizará para la elección. (Modificado el 16/4/01) Artículo 51º) - Para la elección de las autoridades que tendrán a su cargo el Gobierno y la Administración del Partido y los representantes ante el Congreso Nacional Partidario, se oficializarán listas de candidatos donde figurarán sus nombres, número de documento y domicilio, con la especificación del cargo a que se postula, conforme lo prescripto por esta Carta Orgánica. CAPITULO XIII - DE LA JUNTA ELECTORAL Artículo 52º) - Es el organismo partidario que entenderá en todo lo relativo a las elecciones internas del Partido. Estará compuesto por cinco miembros titulares y cinco suplentes y serán designados tres titulares y tres suplentes por el Consejo Provincial y dos titulares y dos suplentes por la Mesa del Congreso Provincial. Artículo 53º) - El mandato de los integrantes de la Junta será de cuatro años. Elegirán de su seno un Presidente y dos Secretarios. Sus resoluciones son válidas con un quórum de tres miembros. El Presidente tiene voto en todos los casos, y si existe empate, doble voto. Artículo 54º) - Son atribuciones y deberes de la Junta: a) Formar y hacer imprimir el padrón de afiliados de toda la Provincia y por Departamento, separados en masculinos y femeninos, el que deberá ser exhibido en la Sede Partidaria por lo menos tres meses antes de cada elección. b) A partir de la fecha de exhibición en la Sede Partidaria los afiliados que por cualquier causa no figurasen en el padrón o estuviesen anotados erróneamente u omitidos, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral durante un plazo de quince días corridos, igual derecho tendrá cualquier afiliado para que se excluya a quien se haya incluido indebidamente en el padrón. Dentro de los cinco días posteriores la Junta resolverá las observaciones que se hubieren efectuado dentro del período de tachas antes indicado. c) El padrón provisorio referido en el inc. a) con las modificaciones que surjan de las resoluciones que adopte la Junta con motivo de las presentaciones aludidas en el inc. b), constituirán el padrón definitivo. El mismo deberá encontrarse impreso por lo menos veinte días corridos antes de la fecha de realización de la elección interna. d) Fiscalizar las elecciones internas y resolver como único Juez las impugnaciones que puedan producirse. e) Adoptar todas las resoluciones y medidas tendientes a lograr la correcta organización, funcionamiento y culminación de los comicios internos, tomar las medidas de vigilancia que fuere menester. f) Dictar su reglamento interno. g) Practicar el escrutinio definitivo y/o proclamar a los electos en los casos de lista única, poniendo en posesión del cargo a los electos. CAPITULO XIV - DE LA DISOLUCIÓN Y FUSIÓN DEL PARTIDO. Artículo 55º) - El Partido Justicialista sólo se disolverá además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados que deberá expresarse por el Congreso Provincial en decisión unánime de sus miembros. Artículo 56º) - El Partido Justicialista podrá fusionarse o integrarse definitivamente con otras fuerzas políticas, debiendo al efecto plebiscitar dicha resolución, por consulta a todos los afiliados a realizarse por simple mayoría de votos, en forma directa y secreta. CAPITULO XV - ALIANZAS TRANSITORIAS Artículo 57º) - Las alianzas y fusiones transitorias podrán ser dispuestas por el Consejo Provincial, considerándose válida la misma, salvo disposición en contrario del Congreso Provincial. A los efectos de acreditar que no existe disposición en contrario de ese Congreso, será suficiente la pertinente certificación suscripta por el Presidente y Secretario del Congreso o sus subrogantes. CAPITULO XVI - DISPOSICIONES GENERALES Artículo 58º) - Las elecciones partidarias internas se regularán por esta Carta Orgánica, el Reglamento Electoral Partidario y subsidiariamente por las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional, de la Ley de los Partidos Políticos en vigencia a la fecha de aquellos y en lo aplicable por las disposiciones de la legislación electoral. Artículo 59º) - En las elecciones internas del Partido, queda asegurada la participación de las minorías en la adjudicación de los correspondientes cargos a elegir, la que deberá obtener un: mínimo del veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos emitidos en la totalidad del Distrito Provincial. Le corresponderá a la mayoría el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los cargos y a la minoría el veinticinco por ciento (25%)



restante, cuando obtenga el veinticinco por ciento (25%) de votos aludidos precedentemente. Para el caso de oficialización de una sola lista de candidatos, la Junta Electoral la proclamará electa y procederá conforme a lo dispuesto por el inc. g) del artículo 51°). Artículo 60°) - En los comicios para integrantes de cuerpos colegiados partidarios, se elegirán suplentes que sean en número la mitad de los titulares del organismo en cuestión, excepto en el caso del Consejo Provincial según lo previsto en el Art. 36°, párrafo quinto. Artículo 61°) - En las elecciones internas queda garantizada en lo posible, la representación proporcional e igualitaria de las tres ramas que lo conforman, la política, la femenina, y la gremial y la juventud. Se entiende por juventud al afiliado de 18 a 30 años. En la representación por ramas deberá guardarse el equilibrio, en lo posible igualitario, entre Capital, Pedermera e interior. Artículo 61° bis) - Asimismo en las elecciones internas y en las respectivas listas se deberá considerar un cincuenta por ciento (50%) para el cupo femenino y el cincuenta por ciento (50%) para la Juventud, adoptándose en esta oportunidad la representación igualitaria para las generaciones de acuerdo a los siguientes parámetros: desde los 16 años hasta los 30 años de edad; desde los 30 años hasta los 50 años de edad, y desde la edad de 50 años en adelante. (Incorporado en el Congreso Provincial del 11 de Agosto de 2016) Artículo 62°) - El Partido podrá elegir candidatos para cargos electivos y ejecutivos, que no sean afiliados. Artículo 63°) - No podrán ser candidatos a cargos partidarios, ni ser designados en ellos los comprendidos en el art. 33°) de la Ley 23.298 y los incluidos en el artículo 8°) de esta Carta Orgánica. Artículo 64°) - Para cualquier impugnación y/o planteo, que realicen los afiliados ante cualquier organismo partidario, se adopta transitoriamente hasta que cada organismo y/o el Congreso Provincial dicte sus normas de procedimiento, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación Ley 22.434 adoptándose para el trámite el del proceso sumario art. 486°) al 497°) inclusive, estando facultado el Presidente de cada organismo partidario y/o su sustituto legal en caso de ausencia, para dictar las providencias simples, y las resoluciones definitivas o interlocutorias se deberán dictar por mayoría de votos. Artículo 65°) - Todas las autoridades partidarias que fueren electas deben, antes de tomar posesión del cargo o en dicho momento, adherir al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, prometer respetar los derechos humanos y rechazar la violencia como medio de modificar el orden jurídico o llegar al poder. Artículo 66°) - Ningún afiliado podrá desempeñar más de dos cargos partidarios en forma simultánea. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 67°) - Todas las modificaciones introducidas en esta reforma relativas a duración de mandato de autoridades partidarias, integración de los Consejos Departamentales, del Consejo Provincial y la Junta Electoral, comenzarán a regir para las autoridades que asuman con motivo de la próxima elección interna para cargos partidarios. Artículo 68°) - Las autoridades partidarias deberán asumir en los supuestos de renovaciones ordinarias el día QUINCE DE JULIO del año de la respectiva renovación, excepto las autoridades de cada Unidad Básica. Artículo 69°) - Autorízase al Congreso del Partido Justicialista, por esta única vez, a designar o delegar la designación en la forma que lo estime conveniente, de los candidatos que el Partido Justicialista llevara en el orden Municipal, Provincial y Nacional para las elecciones del año 2007.(Cláusula transitoria incorporada por Resolución Congreso del 13 de Abril de 2007). Artículo 70°) - Autorízase al Congreso del Partido Justicialista, por esta única vez, a designar o delegar la designación en la forma que lo estime conveniente, de los candidatos que el Partido Justicialista llevara en el orden Municipal, Provincial y Nacional para las elecciones del año 2009.(Cláusula transitoria incorporada por Resolución Congreso del 25 de Abril de 2009). Artículo 71°) - Disponer una amplia amnistía para todos aquellos compañeros y compañeras que por cualquier motivo hayan renunciado a su afiliación partidaria y/o haya recaído sanción de suspensión de su afiliación, por el término de un año calendario. A tal efecto deberá presentar ante cualquier Consejo Departamental, Consejo Ejecutivo o Consejo Provincial, nota en que ponga de manifiesto su voluntad de reintegrarse a la vida partidaria y reafiliación, debiendo los cuerpos orgánicos partidarios, dar por cumplido con el acto administrativo correspondiente que haga efectiva su reinserción, respetándose en todos los casos su antigüedad militante. (Cláusula transitoria





incorporada por Resolución Congreso del 11 de Agosto de 2016). Texto Ordenado según Resolución Congreso del 12 de Abril de 1997, modificado por resoluciones Congreso del 16 de Abril de 2001; modificado por Resolución Congreso del 13 de Abril de 2007; modificado por Resolución Congreso del 4 de Julio de 2008, modificado por Resolución Congreso del 22 de Diciembre de 2008, y modificado por Resolución Congreso del 25 de Abril de 2009, modificado por Resoluciones Congreso del 11 de Agosto de 2016. Y modificado por Resoluciones Congreso 12 de julio de 2019.-

e. 09/08/2019 N° 57165/19 v. 09/08/2019

Fecha de publicacion: 09/08/2019

